



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con motivo de la entusiasta y cariñosa acogida dispensada por el pueblo de Madrid á nuestros Augustos Soberanos, se han recibido los siguientes telegramas comunicados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Madrid 1.º 8'35 n.

«S. M. la Reina acaba de verificar su entrada en Madrid, acompañada de S. A. R. la Princesa de Asturias y las Infantas. La inmensa muchedumbre que ocupaba la estación del Norte, la distancia que la separa de Palacio y todos los alrededores de esto, ha hecho á la augusta esposa del Rey y á la Real familia de España un recibimiento extraordinariamente entusiasta. Los vivas, los plácemes, las demostraciones del más puro patriotismo y de la adhesión cariñosa y decidida, han acompañado á la Reina hasta su misma estancia, redoblándose los vitores cuando S. M. una y otra vez cogía en sus brazos á la Princesa de Asturias. Después de esta ovación verdaderamente inusitada, los Oficiales y Jefes de la guarnición, muchas personas de todas las clases sociales han solicitado el honor de saludar á la Reina en sus habitaciones, otorgándoles S. M. esta honra y besando con este motivo la Real mano más de mil ochocientas personas.»

«Madrid 2, 11'25 n.

A las cinco en punto de la tarde ha verificado su entrada en Madrid S. M. el Rey. Desde horas antes se hallaban cerradas todas las tiendas y la mayor parte de los establecimientos industriales y fabriles, colgados los edificios públicos y de la inmensa mayoría de los particulares. Una concurrencia de más de ciento ochenta mil almas ocupaba la estación y el trayecto que había de recorrer la comitiva regia, figurando entre la apilada muchedumbre de todas las clases sociales, innumerales comisiones del comercio, de los centros de enseñanza, representantes de todos los partidos monárquicos, extraordinario número de oficiales de todas las armas, y en suma la mitad de la población, que desde la llegada de los Reyes hasta bastante después de su entrada en el Régio Alcázar les ha vitoreado con las mas ardientes y repetidas demostraciones de entusiasmo.
Puede afirmarse que desde las cinco hasta las seis tarde un viva continuado y unánime ha resonado en los oídos de S. M., no recordando nadie una ovación tan cariñosa, tan completa y tan imponente. Después de la llegada á Palacio SS. MM. han permitido que les saludaran todos los concurrentes, verificándose con este motivo una recepción en que han figurado igual los magnates que menestrales, y desde las más altas jerarquías del Estado hasta los estudiantes y obreros. Dadas ya las ocho noche ha terminado esta nueva demostración pública, y en este momento comienza la serenata que ofrecen á SS. MM. todas las músicas de la guarnición, hallándose otra vez ocupados, apesar de lo desahucado del tiempo, todos los alrededores del Régio Alcázar.
Madrid recordará muy largo tiempo esta fecha fausta y memorable.»

Lo que he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de todos los habitantes de esta provincia

Leon 3 Octubre 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 58.

El Alcalde de la Pola de Gordon me participa que ha desaparecido del pueblo de Güelles, provincia de

Oviedo, la jóven Escolástica Fernandez Gonzalez, natural de los Barrios, hija de Joaquin Fernandez, cuyas señas se expresan á continuación; y en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola si fuese habida á disposición del citado Alcalde, para que la entregue á su familia.

Leon Octubre 1.º de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Señas de Escolástica Fernandez.

Edad 23 años, estatura corta, bastante gruesa; ojos azules, pelo castaño claro, nariz chata, color bajo; visto saya de pereal de diferentes clases, pañuelo á la cabeza y al cuello. Va acompañada de José Gazate, natural de Vizcaya, minero, de unos 30 años de edad, estatura regular, moreno, delgado, que acostumbra á vestir pantalon de tela, blusa y boina. Parece dirigirse á la provincia de Santander y minas de Potes, á Alicante ó á los trabajos del puerto de la Perraña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las enseñanzas de

la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y estarán constituidas por las asignaturas siguientes:

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural. Historia general del Derecho español.

Derecho romano. Derecho civil español, comun y foral.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Elementos de Hacienda pública. Derecho internacional público. Derecho internacional privado.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

PERIODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho. Historia y examen critico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América.

Derecho público eclesiástico ó Historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del Doctorado solo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º Las asignaturas de Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y de Derecho civil español, común y foral se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.º La distribución de estudios se hará por grupos, guardando el siguiente orden:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos ciropeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Segundo grupo.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general de Derecho.

Tercer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho administrativo político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional público.

Sexto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal, civil, capónico y administrativo.

Sétimo grupo.

Derecho internacional privado.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El período del Doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el art. 1.º

Art. 6.º Todas las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas, y estarán explicadas por un mismo Profesor.

Las del período del Doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del séptimo grupo la asistencia á las academias de derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una, y estarán á cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de es-

ta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.

Art. 8.º Los alumnos de esta facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyen los dos primeros grupos, con la obligación en todo caso de probarlos, previo el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondencia á las del tercer grupo.

Art. 9.º El examen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos previos indispensables, se verificará en un solo acto, y constará de dos preguntas sacadas á la suerte de entre 50 ó más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el término de dos horas.

Art. 10. Juzgarán de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres Profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 11. La facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notariado. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título de Bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes:

Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública. Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursarán en cuatro grupos, en las mismas épocas que los alumnos de Derecho y en el orden siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asigna-

turas, y previo el examen de Paleografía, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá al alumno de esta carrera el certificado de título de aptitud para el ejercicio de la fe pública. Los alumnos del Notariado quedan dispensados de asistir á las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos, respecto á los alumnos de la Licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

Los Profesores formarán y publicarán por conducto de los Decanos, en la segunda quincena de Mayo las listas de los alumnos que consideren admisibles á la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preferidos en estas listas podrán pedir examen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrá de solicitarlo en los ocho primeros días del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos á la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el Profesor, ó de la aprobación obtenida en el examen extraordinario. Los exámenes del Doctorado y los del Notariado, se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. El grado de la Licenciatura en Derecho, para los alumnos que estudien con arreglo á este plan, constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito, en el espacio de dos horas y en la forma que determina el párrafo segundo del art. 9.º, á seis preguntas, sacadas á la suerte de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho, propuesto por el Tribunal, facilitádoselo al efecto, durante tres horas, en que se hallará incomunicado, los textos que conceptuó necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de un tema, y en la contestación á las observaciones que el Tribunal estime oportuno hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación.

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título de Licenciado en Derecho, si el interesado no acredita previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, los continuarán con arreglo á los planes anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido examen y los que habiendo obtenido aprobación en el examen de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos al presente plan.

Art. 17. Los Rectores de las Universidades, consultando con los respectivos claustros, propondrán los

Profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho á medida que se planteen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando, en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto. Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del día 25 de Setiembre.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: A fin de que la ejecución del Real decreto de 2 del actual sobre reforma de la Facultad de Derecho no ofrezca dificultades ni dé ocasión á prácticas discordantes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El examen á que se refiere el art. 9.º del referido Real decreto empezará por el primero de los grupos que menciona el art. 3.º del mismo. No podrá solicitarse examen del segundo grupo sin haber sido aprobado en las tres asignaturas que constituyen el primero.

2.º El ejercicio tendrá lugar por sesiones de 25 alumnos, los cuales, bajo la responsabilidad del Tribunal, guardarán entre sí la más absoluta incomunicación, no pudiendo valerse de libros ó apuntes, ni de medio alguno que desvirtúe la índole del acto. Cualquiera tentativa de infringir este precepto podrá ser castigada con la suspensión de examen.

3.º Los temas serán los mismos para todos los alumnos que á la vez verifiquen su examen. El cuestionario de cada asignatura deberá contener 50 preguntas por lo menos. De cada cuestionario se sacarán dos preguntas á la suerte en el acto de comenzar el ejercicio.

4.º Concluidas las dos horas durante las cuales los alumnos han de contestar á las seis preguntas determinadas por la suerte, estos entregarán al Tribunal el pliego de las contestaciones, firmado y cerrado bajo un sobre, en que escribirán su nombre y apellido.

5.º Reunido el Tribunal privadamente, se procederá por el Secretario del mismo á la lectura de los manuscritos, levantándose acta de la calificación que estos obtengan, la cual se anotará al pie de cada pliego, autorizada con la firma del Secretario del Tribunal. Esta calificación se hará por asignaturas, y la reprobación en cualquiera de éstas implicará la necesidad de sufrir nuevo examen de todo el grupo.

Los pliegos con sus calificaciones quedarán en la Secretaría de la respectiva Universidad durante el mes siguiente á disposición del público; pasado este tiempo, solo se exhibirán en virtud de orden de la Dirección general de Instrucción pública.

Los alumnos suspensos en una de las dos épocas de exámenes podrán repetirlos en la inmediata siguiente.

6.º Las personas que con el carácter de Jurados han de formar parte de estos Tribunales de examen serán designadas de entre las siguientes categorías:

Consejeros de Instrucción pública.

Individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, y los correspondientes de las mismas que sean Licenciados en Letras ó en Derecho.

Presidentes ó Vicepresidentes de las Academias de Jurisprudencia y Legislación.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza.

Individuos pertenecientes á la Magistratura, se hallen ó no en activo servicio.

Doctores que hayan demostrado competencia en la enseñanza ó en escritos relacionados con las asignaturas objeto del examen, y que se hallen inscritos ó matriculados en los Claustros universitarios.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de estas enseñanzas.

7.º Los Consejeros de Instrucción pública y Académicos de número serán designados y propuestos al Ministro por las respectivas Corporaciones.

8.º Los demás individuos que han de formar parte de los Tribunales de examen serán propuestos á la Dirección general de Instrucción pública por los Rectores de las Universidades.

9.º El Ministerio de Fomento, oyendo á la referida Dirección, designará en vista de las propuestas generales dos Jurados y tres suplentes por cada uno de los Tribunales que hayan de funcionar en las Universidades respectivas.

10. Las propuestas se harán en los 15 primeros días de los meses de Mayo y Agosto de cada año; los nombramientos serán remitidos á las Universidades antes de los primeros días de los meses de Junio y Setiembre.

11. Los Jurados que se hubieran distinguido por su celo en el cumplimiento del cargo serán propuestos por los Rectores para las condecoraciones ó honores de que se hubiesen hecho dignos en el desempeño de su cometido.

12. Los alumnos de la carrera del Notariado deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que para los de Facultad establece el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

13. Se prohíbe á los alumnos del Notariado simultanear con las asignaturas de su carrera cualquiera de los dos primeros grupos de la Facultad de Derecho. Si concluida su carrera aspirasen al título de Licenciado en Derecho, deberán cursar y probar en dos años consecutivos el primero y segundo grupo de las asignaturas de esta Facultad.

Una vez aprobados en los exámenes de que hablan las cinco primeras disposiciones de esta Real orden, podrán ser admitidos á la matrícula de las asignaturas de Derecho internacional público y Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, con obligación de asistir á las Academias.

En todo lo demás se acomodarán á las prescripciones de los artículos 14 y 15 del mencionado Real decreto.

14. Las traslaciones de matrículas que soliciten los alumnos com-

prendidos en los grupos que mencionó el art. 13 del citado Real decreto deberán llevar los informes de los respectivos Catedráticos acerca de la conducta, aplicación y aprovechamiento del alumno.

15. Todos los alumnos incluidos en las listas que formen los Profesores, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del anteriormente mencionado art. 13, tendrán derecho á optar á los premios establecidos por las disposiciones vigentes en la forma que estas determinan.

Los exámenes á que dicho párrafo se refiere se verificarán ante Tribunales mixtos, los cuales serán nombrados con arreglo á lo establecido en las disposiciones 6.ª y siguientes de esta Real orden.

16. Para probar la asignatura de Medicina legal en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Sevilla se constituirán oportunamente por los Rectores Tribunales formados de un Catedrático de Derecho civil ó penal, de dos Doctores de Medicina inscritos en el Claustro, ó de dos individuos de las Academias provinciales.

En las demás Universidades el examen tendrá lugar ante el Tribunal respectivo de la Facultad de Medicina.

17. Los alumnos que togan probadas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras y las de Derecho político y administrativo y Economía y Estadística, comunes á las dos suprimidas secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, podrán continuar por los planes anteriores cualquiera de ambas secciones.

Los que actualmente cursan la sección de Derecho administrativo no serán admitidos á la matrícula del Notariado según el plan anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Imo. Sr.: Modificado por la ley vigente de presupuestos el concepto de la partida que figura en el capítulo 5.º, art. 2.º, con destino á las Comisiones de inspección anual sobre los Establecimientos de Instrucción pública, resulta evidente la necesidad de alterar las condiciones en que se viene prestando este servicio y la de suprimir los Inspectores elegidos por los Claustros que se crearon por la Real orden de 4 de Marzo de 1882.

De acuerdo con la nueva ley, y con el fin de evitar los inconvenientes que pueda sufrir la enseñanza universitaria despojándose por Catedráticos las visitas de inspección durante la época del curso, el Ministerio de Fomento procurará establecer un sistema diferente, que permita obtener los mismos favorables resultados en bien de los estudios, encargando las Inspecciones á personas que no se hallen obligadas á la asistencia de las clases, y dirigiendo su gestión con mayor preferencia á los distritos y establecimientos que lo requieran con mayor perentoriedad y eficacia.

Fundado en lo que prescribe la citada ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 4 de Marzo de 1882, sin perjuicio de que los Inspectores que han funcionado durante el último ejercicio cumplan á la mayor brevedad la quinta de las disposiciones de aquella Real resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

AYUNTAMIENTOS.

Núria libre de derechos en Bombibre, provincia de Leon.

El Ayuntamiento de dicha villa ha acordado celebrar en la misma una feria anual de ganados caballar, mular y usual en los días 15 y 16 de Octubre.

La importancia de la recreación de ganados en los pueblos del Bierzo alto, y el número de transacciones que se vienen haciendo en ellos por compradores de distintas provincias de Castilla, han llamado la atención de los ganaderos, quienes han solicitado el establecimiento de dicha feria en los días marcados, como posteriores á la de San Miguel en Cacabelos y próximos á la de los Santos en Leon, en donde pueden continuar sus operaciones los vendedores, compradores y tratantes.

El punto destinado para la colocación de dicha feria es bastante capuz y elevado sobre una frondosa vega formando un delicioso panorama: Existen á su proximidad excelentes praderas para alimentación y recreo del ganado; de suerte que, dadas estas circunstancias, es de presumir fundamento que llegará á adquirir una concurrencia y animación iguales á las de las citadas poblaciones, la feria que se inauguró en el año de 1881.

Bombibre 30 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Ricardo Lopez.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

D. Francisco Diez, vecino de Huergas, me participa habérsele extraviado de los pastos de dicho pueblo en últimos de Junio próximo pasado una novilla cuyas señas se insertan á continuación y á fin de que si en algun punto es habida lo participen á esta Alcaldía para entregársela á su dueño.

La Majúa 23 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Alvarez Puente.

Señas de la novilla.

Edad de uno á dos años, pelo castaño oscuro casi negro, tiene una

cruz hecha á fuego en el asta derecha á la parte exterior de la misma.

D. Lorenzo Garcia Valle, Secretario del Ayuntamiento de Matallana.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones de la corporación municipal del corriente año, al folio 8 aparece el acuerdo cuyo literal contenido es el siguiente:

«En la consistorial de Matallana á 9 de Setiembre de 1883, se reunió el Ayuntamiento con el número de concejales que suscriben y vocales asociados de la Junta municipal por previa convocatoria al efecto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Rodriguez, el que siendo la hora de la una de su tarde declaró abierta la sesión. Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

El Sr. Presidente manifestó que el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento aprobado para el presente año, debido á la insuficiencia de los recursos permitidos por las disposiciones vigentes, acusaba un déficit de 387 pesetas, que para obtener la conveniente nivelación entre los gastos y los ingresos, era preciso amortizar por medio de recursos extraordinarios, con observancia de las disposiciones vigentes.

Así, pues, revisar el presupuesto por sí en las partidas de gastos podía introducirse alguna economía y proponer en caso necesario al Gobierno los recursos extraordinarios que se creyeron más aceptables y menos gravosos, era como se habia indicado en la convocatoria al objeto de su presente reunión. Practicada la primera de las enunciadadas operaciones, y resultando que las partidas de gastos que el presupuesto comprendía, no se presentaban á disminución alguna, por ser todas de carácter obligatorio, excepto la consignada para imprevistos que se conceptúa antieconómico el merecerla, por ser insignificante su cuantía; que tambien se hallan aceptados todos los ingresos permitidos por las disposiciones vigentes. Y siendo indispensable para la marcha ordenada y regular de la hacienda del municipio cubrir el déficit que resulta, la corporación y vocales asociados por unanimidad acordaron proponer al efecto el recargo extraordinario que ya consta en el presupuesto; de 6 céntimos en cada kilogramo de carne en fresco de cerda, calculando el consumo en 3.000 kilogramos, que suman 180 pesetas. Cuatro céntimos en cada kilogramo de carne vacuna, lanar y cabrio calculando el consu-

mo en 5.175 kilogramos, que suman 207 pesetas con lo que queda nivelado el presupuesto. Que no se puede recargar cosa alguna sobre las especies no tarifadas por no usarse ninguna de ellas al consumo de esta localidad; y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia certificación de este acuerdo para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose copias en los sitios de costume á los efectos de ley y á su tiempo el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucio que proceda.—Vicente Rodriguez, Manuel Tascon, Manuel Marán, Antonio Gutierrez, Domingo Robles, Fermín Robles, Manuel Gonzalez, Pedro Robles, Rafael Gonzalez, Felipe Garcia, Pedro Diez, Julian Diez, Juan Antonio Rodriguez, Lorenzo Garcia.

Concuerda con el original al que me remito; y á fin de que así conste, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello respectivo en Matallana á 10 de Setiembre de 1883.—Lorenzo Garcia.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Rodriguez.

JUZGADOS.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Juez de instrucion de este partido, en la causa criminal que se instruye sobre lesiones inferidas á Santiago Carbellero, portosero, conocido por el mauco la noche del 10 de Julio último en la carretera de Asturias al pasar por Arbas se ha mandado citar á unos carreteros que á la sazón transitaban, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar la correspondiente declaracion dentro del término de 10 dias bajo apercibimiento de lo que tenga lugar en derecho.

La Vecilla y Setiembre 1.º de 1883.—El Secretario, Julian M. Rodriguez.

D. José Sebastian Mendez, Juez de instrucion de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sugeto que decia llamarse Ramon Blanco y Vidal y que se cree se llame Ramon Prado y Vidal de 23 á 24 años de edad, alto, más bien delgado que grueso, con poco bigote, acento asturiano, muy descarado y precipitado en el hablar, que viste con americana y pantalon oscuro, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de cinco dias desde la publicacion en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juz-

gado sito en la antigua casa de Misericordia de la calle de Maria Muñoz de esta villa, para recibirle declaracion de inquirir, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura y conduccion del citado sugeto á la cárcel de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el expresado Ramon por sustraccion de un paraguas de la pertenencia de Isidoro Sierra.

Dado en Bilbao á 18 de Setiembre de 1883.—José Sebastian.—Por su mandado, Luis Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA INSPECTORA

de las obras de la Catedral de Leon.

ANUNCIO.

El dia 10 de Octubre á las 11 de su mañana se venderán en publica subasta, ante la Junta Inspectora de las obras de la Catedral de Leon en el Palacio Episcopal, doscientos metros cúbicos de piedra vieja en mampuesto de varios tamaños, forma y naturaleza, al tipo de 17 pesetas cada metro cúbico.

Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados y bajo la siguiente forma.

D. N. N. vecino de . . . que vivo en la calle de . . . núm. . . de . . . metros cúbicos de piedra al tipo de . . . pesetas.

Fecha y firma.

Cada licitante podrá hacer postura al número de metros cúbicos de piedra que necesite, siempre que no baje de cuatro, ni exceda de los doscientos, para la adjudicacion serán preferidos los que presenten proposicion más favorable sobre el tipo de subasta, y en igualdad de circunstancias, los que hagan mayor demanda de metros cúbicos.

Abierta la subasta en el dia y hora señalada, serán presentados los pliegos al Sr. Presidente del acto y anotados, con su correspondiente número de orden, y se abrirán y examinarán por la Junta, tan luego como transcurra el plazo de 30 minutos señalado para su recepcion.

A cada pliego de proposicion acompañará el licitante su cédula personal y la carta de pago que acredite haber depositado el 10 por 100 del valor de los metros que pide. El depósito se verificará en las areas de estas obras.

Transcurrido el tiempo para la admision de proposiciones se leerán por el Secretario en el orden de su presentacion, y acto continuo la Junta procederá á deliberar sepa-

damente, declarando en quién ó quiénes queda realizado el remate.

Si hubiese proposiciones iguales, ó que solo cubran el tipo, los licitadores podrán mejorarlas en una puja á la alza, que solo podrá durar media hora.

Una vez verificado el remate, los licitadores previo el pago en las areas de estas obras y presentacion del correspondiente recibo, se harán cargo del material subastado, presenciando ó efectuando por si propios la medida, intervenida competentemente.

Leon 25 de Setiembre de 1883.—El Presidente de la Junta, Dr. Cayetano Sentis, Vicario Capitalar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

de 9 de Febrero de 1881, comentada con cerca de cuatrocientas notas por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Cuarta edicion cotejada con la oficial del Ministerio de Gracia y Justicia despues de hacer en ella las correcciones señaladas por su fe de erratas y por la Gaceta de 5 de Marzo de 1881, seguida de la ley de casacion y revision en lo civil para las islas de Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Acaba de ponerse á la venta este libro utilísimo para todos los que en uno ú otro concepto tienen que estudiar el procedimiento civil en las Universidades ó practicarle en los Tribunales. Al pie del texto de la ley, corregido de todas las erratas que al publicarse oficialmente contenia, aparecen condensadas en 375 notas todas las disposiciones sobre papel sellado, cédulas personales, etc., que son necesarias en la aplicacion de la ley, y una inmensa cantidad de doctrina destinada á explicar sus preceptos con arreglo á los buenos principios de derecho procesal y á teorías formuladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para ofrecer completo todo lo que al Enjuiciamiento civil se refiere, insertamos en este libro, tambien anotada, la ley de Casacion y revision en lo civil para Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Además, á fin de hacer más fácil la aplicacion de la ley, insertamos por via de apéndices una tabla general de todos los terminos del procedimiento civil y un indice alfabético por orden de materias; trabajos ambos que serán de gran utilidad en la practica de los Tribunales.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en hoilandesas, 6.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, 4. Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Setiembre y Octubre de 1883.

HABITANTES.		TEMPERATURAS.		PRESIONES.		DIRECCION.		VIENTOS.		NEVADAS.	
9	3	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Presión máxima.	Presión mínima.	de la mañana.	de la tarde.	de la mañana.	de la tarde.	de la mañana.	de la tarde.
20	18	21.9	14.2	7.6	4.3	7	4.5	56	13.4	7.6	4.8
1887.8	1887.4	21.2	11.9	7.6	4.3	7	4.5	56	13.4	7.6	4.8